

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social comunitaria, en la localidad de Arandas, Jalisco, así como una concesión única, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley").

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico").

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024. Con fecha 13 de noviembre de 2023, fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2024, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 11 de marzo de 2024 (el "Programa Anual 2024").

Sexto.- Solicitud de Concesión para uso social comunitaria. Mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2024 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el C. José David León Torres, formuló una solicitud para la obtención de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social comunitaria en **Arandas, Jalisco**, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada ("FM"), al amparo del Programa Anual 2024 (la "Solicitud de Concesión"), indicando posteriormente, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2024, que el nombre del solicitante sería la asociación civil La Cotorrina.

Séptimo.- Alcances a la Solicitud de Concesión. Mediante escritos ingresados el 20 de febrero, 21 de abril y 03 de julio de 2025, el C. José David León Torres, ingresó información adicional ante la Oficialía de Partes de este Instituto y aclaró que el nombre requerido para su solicitud sería **Leotorra, A.C.** (el “Solicitante”).

Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con fecha 10 de octubre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por medio del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1423/2024, solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto la emisión de la opinión correspondiente respecto de la Solicitud de Concesión presentada.

Noveno.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con fecha 29 de octubre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por medio del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1544/2024, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de disponibilidad espectral en la banda de FM a efecto de atender diversas solicitudes de concesión de espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, entre ellas la presentada por el Solicitante, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas, o bien en el resto de la banda.

Décimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/8009/2024 notificado el 01 de noviembre de 2024, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Primero.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio 4.0.-216 de fecha 28 de noviembre de 2024, la Secretaría emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Concesión, la cual fue remitida con diverso 2.1.2.-592/2024 de misma fecha.

Décimo Segundo.- Dictamen de disponibilidad espectral emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0928/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen técnico correspondiente, a través del cual informó que derivado del análisis de disponibilidad espectral realizado al segmento de reserva de 106 a 108 MHz y en el resto de la banda de FM, se determinó la factibilidad para la asignación de una frecuencia para la solicitud de mérito.

Décimo Tercero.- Requerimiento de información. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1825/2024 notificado el 13 de diciembre de 2024, este Instituto requirió al Solicitante diversa información faltante a su Solicitud de Concesión. En razón de lo anterior, mediante escrito

ingresado el día 20 de febrero de 2025, el Solicitante atendió el oficio de prevención formulado por este Instituto.

Décimo Cuarto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (el “Decreto de simplificación orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se prevé la extinción del Instituto.

Décimo Quinto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Por oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/135/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con la Solicitud de Concesión y las manifestaciones formuladas por el Solicitante.

Décimo Sexto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (el “Decreto de la LMTR”), mediante el cual se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y con base en lo previsto en los artículos transitorios Primero, Tercero y Octavo se extinguirá el Instituto al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (la “CRT”), y concluirán sus funciones los Comisionados del citado Instituto, además, en tanto se integra el Pleno de la referida Comisión, el Instituto continuará en funciones conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Décimo Séptimo.- Consulta a Secretaría de Gobernación. Con fecha 08 de agosto de 2025, se notificó el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1138/2025 de fecha 05 de agosto del mismo año, con el cual la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Gobernación (la “SEGOB”), informara si el C. Pedro Hernández Ramírez es ministro de culto de la Iglesia Bautista el Buen Pastor de León, con número de registro constitutivo SGAR/1631/93 o, en su caso, si se trata de una homonimia.

Décimo Octavo.- Respuesta Secretaria de Gobernación. Con fecha de 19 de agosto de 2025, se recibió el oficio AR-03/12126/2025 de fecha 13 de agosto del mismo año, mediante el cual la SEGOB informó que, de los datos proporcionados por este Instituto, se advirtió que los mismos no coincidían con la documentación anexa de la persona registrada en la Iglesia Bautista el Buen Pastor de León, por lo que, se confirmó que se trataba de una homonimia.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, en relación con los transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, como órgano máximo de gobierno del Instituto, el Pleno resulta competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 15 fracciones IV y LXIII, 16 y 17 fracción I y XV de la Ley, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitarias.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR, el Instituto se extinguirá al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la CRT. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse la presente Resolución, no se ha integrado el Pleno de la CRT, por lo que el Pleno de este Instituto resulta competente para la emisión de la misma.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución en sus párrafos décimo octavo y décimo noveno establece de manera respectiva los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. A su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias, las indígenas y afromexicanas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

(...)”

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto público la versión final del Programa Anual 2024, y la modificación a la tabla de plazos por modalidad de uso contenida en el numeral 3.4. de su capítulo 3, en donde se estableció que la presentación de solicitudes de concesión de Bandas de Frecuencias para prestar servicios públicos de radiodifusión para uso social comunitario y social indígena podrán realizarse cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto. Asimismo, las localidades de interés no requerirán estar previstas en el Programa Anual 2024.

En ese sentido, en términos del numeral 3.4. del Programa Anual 2024, prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena podrán presentar su solicitud para cualquier localidad del país cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

“3.4. La presentación de solicitudes de concesión de Bandas de Frecuencias para prestar servicios públicos de radiodifusión para uso social comunitario y social indígena podrá realizarse cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto. Asimismo, las localidades de interés no requerirán estar previstas en el presente Programa 2024.”

Adicionalmente, es importante destacar que, tratándose de concesiones para uso social comunitarias, indígenas y afroamericanas, tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual 2024 en su numeral 2.1.4 prevén una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afroamericanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afroamericanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...”

“2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas

El Programa 2024 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:

- a) FM: 106-108 MHz y
- b) AM: 1605-1705 kHz

Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente en cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario de labores del Instituto.

*En caso de que no exista disponibilidad de Frecuencias en los segmentos de reserva, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva. **En este tenor, en caso de que, se haya asignado las frecuencias de la reserva, o su equivalente para estaciones comunitarias e indígenas, el Instituto lo hará del conocimiento al solicitante, y considerará su solicitud de concesión comunitaria o indígena como una solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda para la modalidad de uso social.***

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

...”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social. En este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, es importante destacar que el segundo párrafo del artículo 85 citado dispone que, para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada el 05 de agosto de 2024 en la Oficialía de Partes de este Instituto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4. del Programa Anual 2024.

Es importante señalar que, el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. Al respecto, el Solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 42,977 de fecha 10 de diciembre de 2024, pasada ante la fe del Lic. Rodolfo Valle Hernández, Notario Público Titular número 2 en Arandas, Jalisco, en donde se constata la constitución de la asociación civil, cuya nacionalidad es mexicana, con una duración indefinida y que tiene por objeto prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; donde su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, la representación legal de la asociación civil le fue conferida al C. José David León Torres, lo anterior de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio en el Territorio Nacional. El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Privada de las Águilas No. 26, Col. Mexiquito, C.P. 47182, Arandas, Jalisco, el cual acredita mediante copia simple del recibo de suministro de electricidad emitido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo facturado de febrero a marzo de 2025; de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, el Solicitante exhibió su cédula de identificación fiscal, conforme al artículo 3, fracción I, inciso e) de los Lineamientos.

II. Servicios que desea prestar. De la documentación presentada, se desprende el interés del Solicitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de **Arandas, Jalisco**, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el 8, fracción II de los Lineamientos.

Cabe precisar que, dicha cobertura no se encontraba prevista en la tabla “2.1.2.3. FM – *Uso Social*” del Programa Anual 2024, por lo que, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico realizar el análisis correspondiente a fin de determinar la asignación de una frecuencia dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, referida en el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2024.

- III. Justificación del uso social comunitario de la concesión.** El Solicitante manifestó que tendrá como objeto principal atender las carencias socioculturales de la comunidad a través de la creación de un medio incluyente y accesible, el cual será capaz de: i) promover la cultura y tradiciones locales, incluyendo el uso de las lenguas originarias de la región de Arandas, Jalisco; ii) impulsar el desarrollo económico apoyando la difusión de actividades turísticas, especialmente en el sector tequilero; e iii) informar y educar a la población en temas clave como la salud, la sostenibilidad y los derechos humanos.

Con referencia a los propósitos **culturales**, se indicó que la radio buscará incorporar en la programación contenidos en las lenguas originarias de la región, así garantizará su difusión y preservación como parte de la identidad comunitaria; de igual manera fomentará la música, las tradiciones y las historias locales, con el propósito de fortalecer el sentido de pertenencia entre los habitantes. Además, se garantizará este propósito mediante la invitación de diversos músicos de la región a la estación de radio para que interpreten sus canciones y se den a conocer los talentos locales.

Conforme al propósito **educativo**, la asociación civil pretende implementar programas educativos que aborden temas de salud preventiva, nutrición, cuidado del medio ambiente y derechos humanos. Asimismo, se colaborará con instituciones públicas y privadas para ofrecer contenidos especializados en campañas de vacunación, prevención de enfermedades y otros temas de interés social.

De igual manera, a través de la estación de radio se fomentará la lectura, así como se llevarán a cabo pláticas educativas que aborden los temas de prevención de adicciones y reproducción sexual, con el apoyo de los alumnos de medicina y trabajo social.

Referente al propósito **científico**, el Solicitante manifestó que buscará contacto con las escuelas de nivel superior y las áreas o instituciones de investigación, esto para que se busque generar programas en los cuales se incentive a los universitarios a seguir realizando investigaciones, así como difundir los proyectos científicos que se están realizando en la rama de la medicina y otras disciplinas, con el fin de que las personas interesadas en esos temas puedan opinar y también participar en los desarrollos tecnológicos y de investigación científica.

Por lo que respecta al propósito a la **comunidad**, el Solicitante diseñará segmentos dedicados a la promoción de rutas turísticas y actividades culturales que destaquen las fortalezas de la región, como sus paisajes de agaves, su arquitectura y sus festividades.

También con los programas: i) *“Cuidando Juntos”* se buscará un espacio educativo orientado a la salud y el bienestar, contando con la participación de expertos que brinden consejos prácticos sobre prevención de enfermedades, hábitos saludables y cuidado del medio ambiente y ii) *“En Comunidad”* se permitirá a los habitantes expresar sus inquietudes, compartir propuestas y participar en la construcción de una sociedad más unida y participativa.

Asimismo, se pretende cumplir este propósito mediante la realización de avisos y comunicados para la región y la localidad mediante el servicio de perifoneo, alertas en caso de emergencia y desastres naturales, la difusión de información sobre capacitación agropecuaria y desarrollo rural sustentable (a efecto de dar a conocer los programas sociales a la población campesina) y el impulso del desarrollo comunitario de las zonas marginales.

Ahora bien, las actividades del Solicitante como asociación civil, en relación al servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, son acordes a los principios comunitarios conforme a lo siguiente:

De acuerdo al principio de **participación ciudadana directa**, el Solicitante manifestó que se alentará a los ciudadanos para su participación en la creación, administración y operación de la radio, misma que fungirá como una instancia de vinculación con la ciudadanía y coordinará sus actividades con el sector público y privado; para ello se crearán espacios de discusión en la barra programática, a efecto de que la comunidad exponga sus necesidades y demandas para buscar una solución conjunta, así como los logros de la comunidad, especialmente del sector agrícola y ganadero. Asimismo, se emprenderán acciones para atender temas relevantes de interés local en los que se convoque la participación de la ciudadanía.

En relación a la **convivencia social**, la asociación civil señaló que la estación de radio salvaguardará los valores fundamentales a fin de mejorar el ambiente en la sociedad, por lo que: **i)** promoverá del desarrollo cultural de zonas rurales y urbanas mediante eventos artísticos y festivales de música en los que se dé a conocer el talento local; **ii)** realizará kermeses, jaripeos, bailes y tardeadas que permitirán obtener ingresos para lograr el objeto social; **iii)** participará en las fiestas populares como lo son las celebraciones patronales, peregrinaciones, feria taurina, charreadas, jaripeos y paseos en caballo; dando a conocer los antecedentes de las fiestas para incentivar el turismo local; y **iv)** organizará torneos deportivos y excursiones para generar sana convivencia y difundirá campañas de no violencia y cero discriminación.

Conforme al principio de **equidad**, el Solicitante manifestó que se promoverá la defensa y ejercicio de los derechos humanos, tales como la libertad de expresión y de la información. Asimismo, se atenderá a los sectores de escasos recursos económicos, comunidades indígenas y grupos vulnerables; esto mediante la interacción con instituciones que sean afines; de igual forma se propondrán políticas para la atención de la zona rural de la región y se generará información sobre los derechos de la población migrante que radica en otros países.

Respecto a la **igualdad de género**, Leotorra, A.C., indicó que destacará en su programación la importancia de la participación de hombres y mujeres, para ello se producirán reportajes, microprogramas y entrevistas con perspectiva de género que propicien la eliminación de estereotipos sexistas, machistas y de discriminación. De igual forma, se integrará a la mujer indígena en los propósitos de la estación de radio y se concientizará a los radioescuchas sobre la violencia contra la mujer.

En cuanto al principio de **pluralidad**, el Solicitante pretende crear espacios para que los ciudadanos participen activamente en la generación de contenidos, compartiendo sus opiniones, experiencias y preocupaciones. De igual manera, se garantizará una programación diversa que incluya temas de interés general, desde noticias hasta entretenimiento.

Se realizará el análisis de las diferentes visiones políticas y culturales; las cuales se expondrán en un marco de respeto a las audiencias, dando voz a cualquier persona u organización que pretenda difundir sus ideas y opiniones, incluyendo a la comunidad indígena en la producción de la barra programática, esto a fin de promover el uso de su lengua materna.

Finalmente, el Solicitante demostró la existencia de un **vínculo directo** y de coordinación con la comunidad en la que pretende prestar el servicio mediante 17 (diecisiete) cartas de apoyo suscritas por: i) C. [REDACTED]; ii) C. [REDACTED];

[REDACTED]; iii) C. [REDACTED]; iv) C. [REDACTED]; v) C. [REDACTED];
[REDACTED]; vi) C. [REDACTED]; vii) C. [REDACTED];
[REDACTED]; viii) C. [REDACTED]; ix) C. [REDACTED];
x) C. [REDACTED]; xi) C. [REDACTED]; xii) C. [REDACTED];
[REDACTED]; xiii) C. [REDACTED]; xiv) C. [REDACTED];
[REDACTED]; xv) C. [REDACTED]; xvi) C. [REDACTED]; y xvii) C. [REDACTED];

[REDACTED]; todos pertenecientes a la localidad de Arandas, Jalisco y, en las cuales han expresado su apoyo y recomendación al proyecto radiofónico del Solicitante para la obtención de la estación de radiodifusión.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

Nombres propios de personas físicas.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** De acuerdo con el dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0928/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, se determinó la disponibilidad de la frecuencia **106.1 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en **Arandas, Jalisco**, con una estación Clase “**D**”; coordenadas geográficas de referencia **L.N. 20°42'20.000”, L.O. 102°20'25.000”**, y distintivo **XHSCOI-FM**.

Lo anterior, debido a que la solicitud se realizó para obtener una concesión para uso social comunitaria, por lo que, fue necesario hacer el análisis dentro del segmento de reserva y en el resto de la banda, como lo establece el artículo 90 de la Ley y el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2024.

Una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** El Solicitante señaló como población principal a servir la localidad de Arandas, Jalisco, con clave geoestadística 140080001, con un aproximado de población a servir de 80,609 habitantes, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el 8, fracción II de los Lineamientos.

- VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** El Solicitante señaló que el proyecto radiofónico buscará ser una herramienta de transformación social que promueva el equilibrio entre la promoción del desarrollo económico, la preservación cultural y el acceso equitativo a la información; con el objeto de empoderar y generar un impacto positivo en la calidad de vida de su población.

En ese sentido, el Solicitante presentó una cotización emitida por la empresa “**[REDACTED]**”, dirigida a la asociación civil en la que se enlistan, entre otros, los siguientes equipos principales para el inicio de la operación de la estación: **i) [REDACTED]**; **ii) [REDACTED]** y **iii) [REDACTED]**; con un costo total de **[REDACTED]**. De igual forma, presentó cotización referente a **[REDACTED]** con un costo de **[REDACTED]**. Lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

¹ Fuente: Página oficial INEGI, Widgets de los Resultados del Censo de Población https://www.inegi.org.mx/servicios/widgets_poblacion.html

VII. Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa. En atención a lo establecido por la fracción VII del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, el Solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) Capacidad técnica. Leotorra, A.C., presentó una carta bajo protesta de decir verdad en la que se señala que el representante legal, así como sus asociados brindarán asistencia técnica y que cuentan con el conocimiento necesario para la instalación, operación y mantenimiento del equipo radiofónico de la estación en Arandas, Jalisco, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

b) Capacidad económica. El Solicitante exhibió 3 (tres) estados de cuenta emitidos por [REDACTED], cuyo titular es el asociado y representante legal C. José David León Torres, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025 con un saldo promedio de [REDACTED].

Asimismo, el Solicitante exhibió 17 (diecisiete) cartas de apoyo económico suscritas por diversos miembros de la comunidad, en la que se comprometen a donar una cantidad total de [REDACTED] para la adquisición de los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación.

Por lo anterior, el Solicitante cuenta con la solvencia económica para la compra de los equipos cotizados; de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) así como el 8, fracción III de los Lineamientos, se tiene por acreditado dicho requisito.

c) Capacidad jurídica. Al respecto, el Solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública número 42,977 de fecha 10 de diciembre de 2024, pasada ante la fe del Lic. Rodolfo Valle Hernández, Notario Público Titular número 2 en Arandas, Jalisco, en donde se constata la constitución de la asociación civil, cuya nacionalidad es mexicana, con una duración indefinida y que tiene por objeto prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; donde su funcionamiento y actividades se registrarán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, la representación legal de la asociación civil le fue conferida al C. José David León Torres, quien cuenta con el poder general para actos de administración. Lo anterior, de conformidad al artículo 3 fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa. En relación con este requisito, el Solicitante presentó escrito libre en el que se desarrolla el siguiente proceso administrativo para la atención de quejas y/o sugerencias:

Nombre propio de persona moral y cantidades económicas.

“(…)

1. *Recepción de Quejas:* Se habilitarán múltiples canales de comunicación, como una línea telefónica directa, correo electrónico y redes sociales oficiales, para que los radioescuchas puedan expresar sus inquietudes.

2. *Registro:* Cada queja o sugerencia será registrada en un sistema interno, asignando un folio único para su seguimiento.

3. *Análisis:* Un comité interno, encabezado por el Coordinador de Contenidos y el Asesor Jurídico, evaluará cada caso para determinar su origen, validez y posibles soluciones.

4. *Resolución:*

En caso de que se requieran ajustes en la programación o contenidos, se tomarán medidas correctivas inmediatas.

Si las quejas están relacionadas con aspectos técnicos, se priorizará la revisión y reparación de los equipos o la señal.

5. *Comunicación:* Se notificará a los radioescuchas sobre las acciones tomadas en respuesta a sus quejas o sugerencias.

6. *Mejora Continua:* Las quejas y sugerencias serán utilizadas como insumo para mejorar la programación, el servicio técnico y la atención al público.”

Lo anterior resulta consistente con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Al respecto, el Solicitante presentó una proyección de gastos para el mantenimiento y operación de la estación de radio por un total de [REDACTED] mensuales; mismos que se pretende financiar mediante donativos en dinero o en especie, aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan el servicio y cualquier otra fuente de financiamiento establecida en el artículo 89 de la Ley, lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con el artículo 89, fracción I y II de la Ley.

Con relación a la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/8009/2024 notificado el 01 de noviembre de 2024, por lo que, con fecha 04 de diciembre de 2024 se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.-592/2024, mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 4.0.-216 de fecha 28 de noviembre del mismo año, el cual contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo octavo de la Constitución y 9, fracción I de la Ley.

Dicha opinión, fue emitida por la Secretaría señalando que: i) se verifique que la cobertura solicitada se encuentra contenida en el Programa Anual 2024, situación que no afecta la emisión de la presente Resolución, lo anterior en razón de que, tratándose de solicitudes de concesión comunitarias e indígenas, éstas podrán ser analizadas para la obtención de una frecuencia

dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas a que se refiere el numeral 2.1.4 del Programa Anual 2024, ii) solicita se constate que la fuente de los recursos financieros se ajusta a lo dispuesto por la Ley, situación que fue verificada con la información remitida por el Solicitante, iii) informó que no se localizó a dicha asociación civil y/o su representante legal, como parte de alguna asociación religiosa o como ministros de culto, de conformidad con el Directorio de Asociaciones Religiosas y Ministros de Culto de la SEGOB de fecha 05 de noviembre de 2024, iv) solicita que se constate que el Solicitante cumple efectivamente con el instrumento jurídico que acredite la creación o constitución de la A.C., situación que fue verificada con la información remitida por el Solicitante.

Nombre propio de persona física.

Asimismo, de conformidad con la información presentada por Leotorra, A.C., y con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la Ley, esta autoridad se avocó en allegarse de toda la información sobre la identidad del Solicitante, por lo que, se realizó una consulta y revisión de los nombres de sus asociados en el Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa publicado por la SEGOB, dentro de la cual se identificó un registro referente al C. [REDACTED], relativo a la Asociación religiosa con clave [REDACTED].

En ese sentido, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1138/2025 de fecha 05 de agosto de 2025, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la SEGOB informara si el C. [REDACTED] es ministro de culto de la [REDACTED], con número de registro constitutivo [REDACTED] o, en su caso, se trata de una homonimia.

En respuesta a dicha consulta, mediante oficio AR-03/12126/2025 de fecha 13 de agosto de 2025, la Dirección General de Asuntos Religiosos señaló que localizó un registro a favor del C. [REDACTED], el cual no coincidía con la información del asociado del Solicitante, por lo que, anexó copia simple del acta de nacimiento del referido ciudadano. De acuerdo a lo anterior y como resultado de la revisión de las identificaciones, se advirtió que se trataba de personas distintas y, por lo tanto, una homonimia.

Nombre propio de persona moral y registro de la misma.

En relación al análisis en materia de competencia económica, la Unidad de Competencia Económica a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/227/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, solicitó le fuera requerido a los solicitantes de concesiones para uso social, la presentación de la información y documentación contenida en el cuestionario identificado como Anexo 1 del oficio de referencia, a efecto de obtener la información necesaria para sustanciar el análisis respectivo en materia de competencia económica y estar en posibilidad de emitir opinión respecto de cada solicitud.

En atención a lo anterior, el Solicitante a través de su representante legal realizó las manifestaciones relativas al cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente.

Al respecto, el Solicitante manifestó no tener relación con otros concesionarios de frecuencias para uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

En ese sentido, en relación con el Antecedente Octavo de la presente Resolución, con fecha 10 de octubre de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, por lo que, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/135/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión en virtud de la cual concluyó lo siguiente:

“...

1. Antecedentes

(...)

2. Solicitud

Leotorra solicitó una concesión de uso social comunitaria para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad.

(...)

4. Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1. Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	José David León Torres.
2	Pedro Hernández Ramírez.
3	María Guadalupe Aguirre López.

Fuente Elaboración propia con datos información del Solicitante.

4.2 GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁶, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁷

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas / Asociados	Participación accionaria (%)
Leotorra	José David León Torres Pedro Hernández Ramírez María Guadalupe Aguirre López	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos por parentesco	
José David León Torres Pedro Hernández Ramírez María Guadalupe Aguirre López	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A.: No Aplica.

Al respecto, el Solicitante manifestó lo siguiente en relación con el GIE al que pertenece:

“Quien suscribe José David León Torres, representante legal de Leotorra, A.C., realizo las siguientes manifestaciones bajo protesta de decir verdad que tanto YO como los asociados NO:

(...)

- En materia de competencia económica, NO particionamos como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Y No estamos vinculados en ningún aspecto directa o indirectamente con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupo de interés económico, que participe como:
 - Concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional; y/o
 - Concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.”

4.3. Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁸

(...)

4.5. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, incluyendo la del RPC y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones, autorizaciones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

Por otra parte, conforme a la información proporcionada por la DGCR, se identificó que Leotorra no tiene en trámite otras solicitudes de concesión ante el IFT.

(...)

6.3. Características de la provisión del SRS en la Localidad

Leotorra solicitó una concesión de espectro de uso social comunitaria para radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad. Con información proporcionada por la DGCR, de la DGIEET y el RPC, se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 3) Concesiones totales con cobertura: **4 (cuatro) concesiones de uso comercial y 1 (una) concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana)**;
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el SRSC en FM, en términos del número de estaciones: **0%**;
- 5) Participación de Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC en FM, en términos del número de estaciones: **0%**;
- 6) Frecuencias disponibles en FM (con separación de frecuencias a 400 MHz): **1 (una) en el segmento 88-106 MHz;**¹⁰
- 7) Frecuencias en FM contempladas en PABF por licitar: **0 (cero)**;¹¹
- 8) Frecuencias en FM contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) y público: **0 (cero)**;¹²
- 9) Solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) adicionales: **0 (cero)**;¹³
- 10) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero)**;¹⁴
- 11) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitaria, indígena o afromexicana: **0**;¹⁵
- (...)
- 16) En la banda AM no se identifican concesiones de uso público ni de uso social con cobertura en la Localidad.
- 17) Estaciones con cobertura y participación del GIE del Solicitante en radio AM: **0 (cero) y 0% (cero por ciento)**;
- 18) Estaciones con cobertura y participación de Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE del Solicitante en radio AM: **0 (cero) y 0% (cero por ciento)**;
- 19) Concesiones del GIE del Solicitante en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**;
- 20) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: **0 (cero)**.

6.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que Leotorra pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social comunitaria en la banda FM** en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

7. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

(...)

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas.

- 1) En el PABF 2024, el IFT precisó el plazo en el que debían presentar las solicitudes de concesiones de uso social comunitario, indígena o afromexicanas: cualquier día y hora hábil del año 2024, de conformidad con el calendario anual de labores del IFT.²⁵
- 2) **Leotorra** presentó su solicitud de concesión de uso social comunitaria en la banda FM en la Localidad, en términos del PABF 2024, el 5 de agosto de 2024.
- 3) No se identifican solicitudes de concesión de **uso social comunitaria**, indígena o afromexicana para prestar el SRS en la banda FM en la Localidad, en términos del PABF 2024, adicional a la presentada por **Leotorra**.
- 4) El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no son titulares de concesiones de radiodifusión en la banda FM con cobertura en la Localidad.
- 5) No se identifican concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitaria indígena o afromexicana, en la banda FM con cobertura en la Localidad.
- 6) La UER identifica una frecuencia (106.1 MHz) como reservada que para atender solicitudes de concesión de uso social comunitaria, indígena o afromexicana en la Localidad.
- 7) Por lo anterior, se considera viable atender la solicitud presentada por Leotorra.

8. Conclusión

En Arandas, Jalisco:

- 1) **Se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social comunitaria en la banda FM en términos del PABF 2024 a Leotorra, A.C.**

El análisis y opinión sobre la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este IFT u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes a su GIE.

[⁶ Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[⁷ El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.]

[⁸ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[¹⁰ Fuente: UER. En el Oficio de Cobertura y Disponibilidad, la UER señala que esta frecuencia disponible se considera como reservada de concesión de uso social comunitaria, indígena o afromexicana. E en SIAER se identifica que tal frecuencia sería la 106.1 MHz.]

[¹¹ Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.]

[¹² Fuente: PABF 2015 a 2025, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>]

[¹³ Fuente: DGCR.]

[¹⁴ Fuente: DGCR.]

[²⁵ Disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_uno_modificacion_programa_2024.pdf]

En atención a lo anterior, se concluye que el Solicitante, así como sus asociados, no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores; por lo que la Unidad de Competencia Económica no prevé efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta en caso de que el Solicitante obtenga autorización para una concesión de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera importante que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2o y 6o de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo

grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por el Solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Como consecuencia, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuirá de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6o Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o de la propia Carta Magna.

Cuarto.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por **15 (quince) años**, por lo que, considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de **30 (treinta) años**, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2o apartado C, en relación con el apartado B, fracciones IX y X, 6o apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto y 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorgan a favor de **Leotorra, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada a través de una estación Clase **“D”**, con distintivo de llamada **XHSCOI-FM**, utilizando la frecuencia **106.1 MHz**, en **Arandas, Jalisco**, así como una concesión única, ambas para **Uso Social Comunitaria**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes conforme a los términos establecidos en la presente Resolución.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondientes, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Leotorra A.C.**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondientes, una vez que hayan sido suscritos por el Comisionado Presidente del Instituto.

Cuarto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/100925/314, aprobada por unanimidad en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de septiembre de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Octavo del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/09/11 1:07 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 229803
HASH:
8FB3331E5CD0FF9EF994172D67AA3491AF2D4A6A3B429F
2654F68E8A7335D6EE

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/09/11 1:33 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 229803
HASH:
8FB3331E5CD0FF9EF994172D67AA3491AF2D4A6A3B429F
2654F68E8A7335D6EE

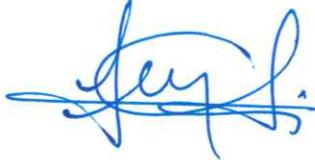
FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/09/12 11:04 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 229803
HASH:
8FB3331E5CD0FF9EF994172D67AA3491AF2D4A6A3B429F
2654F68E8A7335D6EE

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/09/12 11:15 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 229803
HASH:
8FB3331E5CD0FF9EF994172D67AA3491AF2D4A6A3B429F
2654F68E8A7335D6EE

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	P_IFT_100925_314_confidencial
	Fecha de elaboración de versión pública	17 de septiembre de 2025.
	Fecha de clasificación del Comité	23 de septiembre de 2025. Acuerdo 11/SE/08/25.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 13 y 17. Patrimonio de persona moral: Páginas 14, 15, 16 y 17. Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 14, 15, 16 y 17.
	Fundamento Legal	<p>Datos personales: 115, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 11 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO").</p> <p>Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 115 cuarto párrafo de la LGTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 72, fracción V inciso c) de la LFTAIP en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo y Tercero del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y 103 fracción III de la LGTAIP.</p>



	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada</p>	<p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios. Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área</p> 	<p>Ing. José Vicente Vargas González. Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>